



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO MARTÍNEZ PINZÓN y ANGIE TATIANA GÓMEZ LEYTON
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00339-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 2 de marzo de 2020 (pág. 42-51 del expediente digital¹), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 7 de septiembre de 2020 – teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio –.

Conforme a lo anterior, se observa que la Policía Nacional radicó escrito el día 7 de septiembre de 2020², y el departamento del Meta hizo lo propio el 29 de julio de 2020³, los cuales se ajustan al término, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación, se observa que la Policía Nacional no presentó ninguna de las excepciones previas taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; el departamento del Meta por su parte propuso, entre otras, la excepción que denominó “PRECARIO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INEPTA DEMANDA”. Respecto de la primera, si bien no fue rotulada como taxativamente lo establece la norma, de acuerdo con su fundamentación entiende el Despacho que se refiere a la contemplada en el numeral 5 de la norma en comento – *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* –, caso contrario a la segunda, que aunque es señalada como *inepta demanda*, en realidad de su fundamentación se desprende que se constituye en argumentos defensivos con los que se pretende atacar las pretensiones, de allí que fuera propuesta como una excepción *de fondo*. En consecuencia, se pasa a analizar únicamente la primera, en los siguientes términos:

¹ TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190033900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.43.14 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: 15D436B1C39E2CB4B5399F80807CF465D1B72021.
² TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190033900_ACT_cONTESTACION DEMANDA_30-09-2020 4.26.35 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: A3F367082917B3A6383FBEC46EAB12F7B699CB72.
³ TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190033900_ACT_cONTESTACION DEMANDA_30-09-2020 5.15.22 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: AB195947D7675AA601E29FDCAE1B2D9D09B55D56.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

3.1. Precario agotamiento del requisito de procedibilidad: señaló en unas cuantas líneas que *no hay identidad o coincidencia entre las pretensiones plasmadas en la constancia emitida por el Ministerio Público y las pretensiones formuladas en la demanda, lo cual equivale al incumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 161, CPACA), que imposibilita que se pueda continuar tramitando este proceso.*

4. TRÁMITE SURTIDO

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría⁴ conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

5. DECISIÓN.

La excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el objeto del presente medio de control es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la incautación el día 12 de febrero de 2019, y posterior destrucción de un cargamento de panela al parecer de propiedad de los demandantes, y como consecuencia de ello, obtener el correspondiente resarcimiento económico (pág. 3 del expediente digital); y al verificar la constancia emitida por la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa de Villavicencio (pág. 30-31), se observa que se alude a la intención de adelantar el trámite conciliatorio con el objeto de precaver una eventual demanda de reparación directa, por los daños causados por el procedimiento de decomiso y destrucción del cargamento de panela el día 12 de febrero de 2019, y aunque no fueron trascritas taxativamente las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio, lo cierto es que resulta claro que el objeto de dicho trámite es el mismo del presente medio de control, aunado a que se percibe que ello debió ocurrir porque el Despacho del Ministerio Público no plasmó las pretensiones como tal, sino el preámbulo de la solicitud, pues inicia con la presentación e identificación del apoderado y los demandantes, y al constatarlo con el escrito de demanda, se observa que, en efecto, corresponde a la misma introducción expuesta antes del acápite de pretensiones (pág. 1), situación que debió ser ajena a la parte actora y que en todo caso, no enerva el cumplimiento del requisito previo para demandar.

Por lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

⁴ TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190033900_ACT_traslado EXCEPCIONES PREVIAS_27-10-2020 7.43.01 A.M..Pdf, Certificado de Integridad: F7E10B137B9A37861832BA2AA25F5C335CDFCAA2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y del departamento del Meta.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el departamento del Meta.

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia inicial el día **12 DE OCTUBRE DEL 2021 HORA: 10:00 A.M.**

CUARTO: INFORMAR a las partes, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma LIFESIZE, por lo tanto, el día antes a la audiencia se les hará el envío del respectivo enlace a los correos electrónicos aportados, que obran dentro del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Gustavo Adolfo Moreno Ruiz y Álvaro Mauricio Torres Corredor, para actuar como apoderados de la Policía Nacional y el departamento del Meta, respectivamente, en virtud de los poderes visibles en las páginas 13-22 y 13-19 de los respectivos archivos contentivos de las contestaciones de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR que en lo sucesivo, cualquier solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

08d9f3a4a1c98a5365476fae6b76741cc167464d0b27e4e8ad072597281b4c08

Documento generado en 28/07/2021 04:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>